

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE  
LA ASEA**

**Guía de Precedentes  
y Criterios para  
resoluciones del  
Comité de  
Transparencia  
de la ASEA  
2022**

---



## DATOS PERSONALES

Datos Personales	Motivación
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el <b>nombre</b> es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del <b>nombre de una persona física</b>, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Firma de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma</b> autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p>





	<p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares -distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Domicilio</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>domicilio</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Número telefónico particular</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al <b>número</b> asignado a un <b>teléfono</b> particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata</p>





	<p>de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Correo electrónico</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>correo electrónico</b> es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





<b>Edad</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>edad</b>, al igual que la fecha de nacimiento, es de naturaleza confidencial, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo de conformidad con el artículo 113, fracción I de la <b>Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</b>.</p>
<b>Sexo</b>	<p>Que el <b>sexo</b> se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros.</p> <p>Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.</p> <p>Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.</p> <p>Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el término “sexo asignado al nacer”, para hacer referencia a la decisión que en diversos países -entre ellos México- se realiza entre los médicos que atienden los partos y los padres de la persona recién nacida, para registrar a la misma como hombre o mujer de conformidad con la legislación civil correspondiente, al ser las únicas dos posibilidades contempladas por esta última; es decir dicha propuesta sostiene que la asignación del sexo no es como tal un hecho biológico innato, sino una construcción social derivada de la percepción que se tiene de los genitales de la persona recién nacida, no obstante que muchas personas no se identifican con este sistema binario.</p> <p>Es decir, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, no es información que contribuya de forma alguna a la</p>





	<p>transparencia y rendición de cuentas sino que más bien es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad sexual y a la autodeterminación sexual</p> <p>Por lo tanto, el sexo se considera un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Año de registro, año de emisión y fecha de vigencia (Credencial para votar)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el <b>INAI</b> determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>año de registro, año de emisión y fecha de vigencia</b> permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relaciona de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Estado, distrito, municipio, localidad y sección (Credencial para votar)</b>	Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el <b>INAI</b> determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>estado, distrito, municipio, localidad y sección</b> son datos que se encuentran relacionados con el domicilio particular de las personas físicas por lo que deben ser protegidos como información confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Huella dactilar</b>	Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el <b>INAI</b> determinó que la <b>huella dactilar</b> , es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. La huella digital es una característica propia de un individuo que permite su reconocimiento. Por tanto, sin duda, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





<b>Fotografía</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que en relación con el <b>número de OCR de la credencial para votar</b>, debe precisarse que en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR -Reconocimiento Óptico de Caracteres-, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado “Reconocimiento Óptico de Caracteres”. En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Clave de elector</b>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>





<p><b>Registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, espacios necesarios para marcar año y elección (Credencial para votar)</b></p>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 402/22</b>, emitida en contra del <b>INAI</b>, en el que el Pleno del mismo Órgano determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>registro de elecciones federales, locales, extraordinarias y otras, así como los espacios necesarios para marcar año y elección</b>, son considerados datos personales con el carácter de confidencial ya que constituyen el apartado en el cual se localiza la información correspondiente a los años en los que el titular de dicho documento ha ejercido su derecho al voto, tanto en elecciones federales como locales, información que se relaciona de manera directa con el derecho que tiene cualquier persona a emitir un voto libre y secreto, en ese sentido, revelar dicha información, vulneraría dicha prerrogativa y por consiguiente, la esfera privada de la persona titular, por lo que debe ser clasificada como confidencial, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Código de barras unidimensional, código de barras bidimensional (Credencial para votar)</b></p>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 402/22</b>, emitida en contra del <b>INAI</b>, en el que el Pleno del mismo Órgano determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al <b>Código de barras unidimensional y al código de barras bidimensional</b>, son considerados datos personales, ya que al realizar su lectura con un instrumento diverso, permite tener acceso a la credencial para votar, siendo visibles todos los datos contenidos en ella, garantizando además que fueron emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, se considera como un dato confidencial según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Estado civil</b></p>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 121621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>estado civil</b> constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por su propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por lo anterior, el estado civil de una persona se encuentra clasificado de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Profesión u Ocupación</b></p>	<p>Que en su Resolución <b>RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p>







	<p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 2º. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 3º. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</i></p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se estima que los datos consistentes en la <b>profesión u ocupación</b> resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Datos del pasaporte</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>pasaporte</b> es el documento expedido por el estado que acredita la nacionalidad de un ciudadano fuera de su país de procedencia, dentro del mismo, se incluyen datos como lo son, <b>tipo de pasaporte, código, número de pasaporte</b>, entre otros, que de hacerlo públicos pondría en riesgo la esfera privada de la persona, por lo cual se actualiza la clasificación de confidencialidad manifestada en el artículo 113, fracción I de la Ley en la materia.</p>
<p><b>Nacionalidad</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado.</p> <p>En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, lo anterior con</p>





	<p>fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Lugar y Fecha de nacimiento</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>fecha de nacimiento</b> consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de un dato personal confidencial, en virtud de que al revelarse afectaría la intimidad de la persona titular del mismo.</p> <p>En cuanto al <b>lugar de nacimiento</b> de una persona, es considerado un dato personal ya que la publicidad del mismo revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, información que podría ser vinculada con un dato en específico, como lo sería el de la nacionalidad, con lo cual se podría saber si determinada persona cambió la suya o no. Información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Código QR, hipervínculo y código verificador del código QR</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>código QR</b> (del inglés Quick Response code, "código de respuesta rápida") es la evolución del código de barras.</p> <p>Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.</p> <p>Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que daría cuenta de la información confidencial de servidores públicos, es decir, al acceder a éstos, sería posible obtener la factura en versión íntegra, o por lo menos al RFC del receptor, por lo que se harían visibles diversos datos personales de naturaleza confidencial, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.</p>





<b>Fax</b>	Que en su <b>Resolución RRA 5856/17</b> , emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> , el INAI determinó que el <b>fax</b> permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número de licencia de conducir</b>	Que en su <b>Resolución RRA 5639/17</b> , emitida en contra del <b>SAT</b> , el INAI determinó que la <b>licencia para conducir</b> es un medio de identificación que requiere de un permiso expedido por la autoridad competente, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trate. Entre los datos que conforman una licencia para conducir, se encuentran el nombre, fotografía, nacionalidad, huella digital y firma del titular de dicho documento; así como, el número y tipo de licencia. La información en una licencia para conducir sirve para identificar al titular de dicho documento, cuya expedición conlleva, por sí mismo, un acto de carácter personal, por lo que se estima que el <b>número de licencia</b> es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Tipo de sangre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 5639/17</b> , emitida en contra del <b>SAT</b> , el INAI advierte que la información relativa al <b>tipo de sangre</b> está relacionada con las características físicas y el estado de salud de una persona física, por lo que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





## Criterios relevantes (actuales y vigentes) emitidos por el Pleno del INAI

2017	
<b>Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información</b>	Que el <b>Criterio 02-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.
<b>No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información</b>	Que el <b>Criterio 03-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para atender las solicitudes de información.
<b>Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de</b>	Que el <b>Criterio 06-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1º de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión





<p><b>Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado</b></p>	<p>de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.</p>
<p><b>Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información</b></p>	<p>Que el <b>Criterio 07-17</b>, emitido por el INAI señala que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.</p>
<p><b>Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante</b></p>	<p>Que el <b>Criterio 08-17</b>, emitido por el INAI señala que de una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.</p>





<b>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas</b>	Que el <b>Criterio 10-17</b> , emitido por el INAI señala que el <b>número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares</b> es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública</b>	Que el <b>Criterio 11-17</b> , emitido por el INAI señala que la difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.
<b>Incompetencia</b>	Que el <b>Criterio 13-17</b> , emitido por el INAI señala que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.
<b>Inexistencia</b>	Que el <b>Criterio 14-17</b> , emitido por el INAI señala que la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
<b>Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público</b>	Que el <b>Criterio 15-17</b> , emitido por el INAI señala que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.





<b>Expresión documental</b>	Que el <b>Criterio 16-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
<b>Anexos de los documentos solicitados</b>	Que el <b>Criterio 17-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal
<b>CURP (Clave Única de Registro de Población)</b>	Que el <b>Criterio 18-17</b> , emitido por el <b>INAI</b> señala que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 19/17</b> , el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
<b>2018</b>	
<b>Entrega de datos personales a través de medios electrónicos</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 01/18</b> , el cual establece que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.
<b>Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 02/18</b> , el cual establece que cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.





<b>Improcedencia en el envío a domicilio de datos personales cuando se actúe a través de representante legal</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 05/18</b> , el cual establece que será improcedente la entrega de datos personales mediante envío a domicilio cuando los titulares de la información actúen a través de representante legal. Lo anterior, toda vez que es necesario acreditar dicha representación a través de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.
<b>2019</b>	
<b>Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 01/19</b> , el cual establece que el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligatorio del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.
<b>Firma y rúbrica de servidores públicos</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 02/19</b> , el cual establece que si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.
<b>Periodo de búsqueda de la información</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 03/19</b> , el cual establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
<b>Propósito de la declaración formal de inexistencia</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 04/19</b> , el cual establece que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.







<b>Número de empleado</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 06/19</b> , el cual establece que cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.
<b>Razón social y RFC de personas morales</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 08/19</b> , el cual establece que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.
<b>Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 09/19</b> , el cual establece que la fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.
<b>2020</b>	
<b>Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 01/20</b> , el cual establece que si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
<b>Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta</b>	Que el <b>INAI</b> emitió el <b>Criterio 02/20</b> , el cual establece que cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.





<b>Plazo de reserva, debe fijarse mediante resolución del Comité de Transparencia</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 03/20</b> , el cual establece que el Comité de Transparencia deberá emitir una nueva resolución en la que establezca el plazo de reserva correspondiente, cuando en el análisis del recurso de revisión, este Instituto advierta que el sujeto obligado, en su respuesta, fue omiso en señalarlo, o bien, aun cuando lo haya establecido, se determine que fue excesivo.
<b>Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución</b>	Que el INAI emitió el <b>Criterio 04/20</b> , el cual establece que cuando en el análisis de un recurso de revisión, este Instituto determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.
<b>2021</b>	
<b>No existe obligación de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para atender las solicitudes de acceso a datos personales</b>	Que el <b>Criterio 01-21</b> , emitido por el INAI señala que se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos <i>ad hoc</i> para la respuesta a las solicitudes.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas</b>	Que el <b>Criterio 04-21</b> , emitido por el INAI señala que el RFC de contratistas o proveedores de los sujetos obligados debe de ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





## Información patrimonial de persona moral

Datos confidenciales	Motivación
<p><b>Información patrimonial de persona moral</b></p> <p><b>(Capital social, número de acciones correspondientes a cada socio, participación societaria y nombre de socio y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y contratos de arrendamiento)</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:</p> <p><i>“ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:</i></p> <p>...</p> <p><i>III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.</i></p> <p><i>La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.</i></p> <p><i>De lo anterior, se tiene que, se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, de ahí que, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados.</i></p> <p><i>Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone lo siguiente:</i></p> <p><i>Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado</i></p>





con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

De lo anterior, se tiene que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Asimismo, se prevé que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.





## Información relativa a secreto industrial

Datos confidenciales	Motivación
<p><b>Información relativa a secreto industrial</b></p> <p>(Procesos de formulación, Procesos de producción, Diagramas de Flujo del proceso, Materias primas y subproductos utilizados en el proceso, Descripción de equipos de proceso y auxiliares, Precisiones de diseños y operación, Descripción del</p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b> el INAI determinó que diversa información contenida en los Estudios de Riesgo Ambiental tiene el carácter de información confidencial por corresponder a secreto industrial y, en consecuencia, es susceptible de clasificarse con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que el máximo órgano garante realizó en los siguientes términos:</p> <p><i>“Al respecto, en el artículo 113 de la Ley de la materia, se prevé que se considera información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.</i></p> <p><i>Por su parte, en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales se prevé que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los siguientes supuestos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.</i></li> <li>• <i>Que la documentación sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.</i></li> <li>• <i>Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.</i></li> </ul>





**Proceso, Análisis y evaluación de riesgos, Informe técnico)**

- *Que los datos no sean del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

*Por su parte, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

*El precepto legal referido establece que la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

*Asimismo, el artículo citado dispone que no se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.*

*Asimismo, se observa que para que la información sea objeto de protección del secreto industrial, se requiere que:*

- *Se trate de información industrial o comercial;*





- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para la cual se hubieren adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, y
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, ni deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a “toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva”.

En este sentido, **se envuelve en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial**, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (Acuerdo sobre los ADPIC), establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:





- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En esa tesitura, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae **sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.**

Así, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Al efecto, debe establecerse que, según la tesis de rubro: **“REVELACION DEL SECRETO INDUSTRIAL, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE”**, se considera que el secreto industrial o de fábrica, consiste en un procedimiento industrial, sea o no patentable, pero que solamente es conocido por un limitado número de industriales, quienes han sustraído el conocimiento del mismo, a sus competidores, o, de otra manera, el procedimiento de fabricación que por no estar al alcance de todos, representa para su dueño un valor mercantil, de tal manera que su divulgación le reporte un perjuicio apreciable.

Derivado de lo expuesto, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información







constituye alguno de los secretos mencionados, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Así, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como, con las disposiciones internacionales invocadas.

(...)

Por consiguiente, **resulta procedente la clasificación de la información** de los estudios de riesgo ambiental consistentes en: los procesos de formulación, procesos de producción, diagramas de flujo del proceso, materias primas productos y sub productos utilizados en el proceso, descripción de equipos de proceso y auxiliares, precisiones de diseños y operación, descripción del proceso, análisis y evaluación de riesgos e informe técnico."





## Análisis de datos que tienen el carácter de públicos

Datos	Motivación
<p><b>Nombre de representantes legales de personas morales</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que el <b>nombre de representantes legales de personas morales</b>, es público, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A este respecto, es dable precisar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En este sentido, es importante señalar que a través del nombre del representante legal se exterioriza la voluntad de la persona moral representada; por lo cual, dicha información permite constatar que los actos realizados por éste, acreditan la capacidad material, técnica, económica y humana de la persona moral representada.</p> <p>Refuerza lo anterior el hecho de que, el nombre de los representantes legales de las personas morales se entrega a la autoridad en el marco de la evaluación de impacto ambiental, misma que se encuentra prevista en el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es definida como el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.</p>





	<p>Asimismo, el artículo 30 del ordenamiento en cita prevé que para obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la autoridad una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>Bajo esta tesitura, al proporcionarse esta información en el marco de un acto que corresponde a acreditar requisitos en el marco de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se estima que <b>no se actualiza la clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p>
<p><b>Firma y Rubrica de representantes legales de personas morales</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 12621/20</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que la <b>firma y rubrica</b> es definida como un trazo, título o gráfico que un individuo escribe a mano sobre una documentación con la intención de conferirle validez, para lo cual, si bien es cierto que, por lo regular ésta es considerada como un dato personal, ya que no es realizada por algún servidor público en ejercicio de sus funciones, la firma y rúbrica de los representantes legales de las personas morales se entrega a la autoridad en el marco de la evaluación de impacto ambiental, ello, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que es definida como el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Ello, con el objeto de obtener la autorización, los interesados deberán presentar a la autoridad una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los</p>





	<p>ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.</p> <p>Bajo esta tesitura, al proporcionarse esta información en el marco de un acto que corresponde a acreditar requisitos en el marco de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se estima que <b>no se actualiza la clasificación prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p>
<p><b>Número de folio (INE)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 5988/17</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que el <b>número de folio</b> de la credencial para votar corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores. En tal sentido, el número de folio no tiene su origen en datos personales, ni es reflejo de ellos. Por tanto, la cifra sólo sirve para tener control de la credencial y facilita el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, de la solicitud de origen.</p> <p>En tal virtud, este dato no puede considerarse que posea una naturaleza de dato confidencial susceptible de protección, en tanto que no es apto para identificar a una persona a través del mismo.</p>
<p><b>Cédula profesional</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 2189/17</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el INAI determinó que las <b>cédulas profesionales</b> contienen los siguientes datos: <b>nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.</b></p> <p>Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula.</p>





	<p>Como es posible advertir, <b>cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión;</b> por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.</p> <p>En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.</p> <p>Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió no es susceptible de clasificarse, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.</p> <p>En este sentido, se determinó que son públicos el número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado, el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió.</p> <p>Aunado a lo establecido en la resolución precedente anteriormente descrita, no pasa desapercibido que el <b>Criterio 15-17</b> emitido por el <b>INAI</b> dispone que si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales.</p> <p>De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.</p>
<p><b>Nombre del responsable técnico</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, emitida en contra de la <b>SEMARNAT</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>nombre del responsable técnico</b> de la elaboración de estudio relacionado con la solicitud, es necesario traer a colación lo previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>“ ...</p>





**Artículo 13.-** *La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad regional, deberá contener la siguiente información:*

*I. Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*

*..."*

De acuerdo al artículo en cita, se desprende que, entre los requisitos exigidos en la normatividad aplicable al caso, se establece que se deberán los datos generales del responsable del estudio de impacto ambiental.

Lo anterior, resulta importante dado que a través de ello es posible verificar que la persona a cargo del estudio realizado cuenta con las capacidades y conocimientos suficientes para llevar a cabo un estudio en el que se analiza el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

En este sentido, el nombre del responsable técnico de la realización del estudio, tampoco es susceptible de clasificarse como confidencial.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**

**Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**  
Titular del Órgano Interno de Control  
en la Secretaría de Medio Ambiente y  
Recursos Naturales, en el Comité de  
Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos de la  
ASEA.

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México  
Tel: (55) 9126-0100 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



**2022** *Ricardo Flores*  
*Año de Magón*

PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA